

6.270. Recordamos el argumento que Panamá esgrimió ante el Grupo Especial de que el título del párrafo 2 a) informa la interpretación de esta disposición al circunscribirla al tipo de medidas previstas en el artículo VI del AGCS, también titulado "Reglamentación nacional".⁶³⁹ Así pues, parece que Panamá no sostuvo ante el Grupo Especial que las medidas comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) deban ser *una infracción del* artículo VI del AGCS. Por el contrario, la posición que mantuvo ante el Grupo Especial era que esas medidas deben ser medidas del tipo que constituye una "reglamentación nacional" en el sentido del artículo VI, independientemente de qué disposición del AGCS infrinjan.

6.271. No obstante, recordamos nuestro análisis anterior de que el tipo de medida adoptada por un Miembro (por ejemplo las restricciones de acceso a los mercados) y la disposición infringida por esa medida (por ejemplo el artículo XVI) son conceptos distintos pero *relacionados*.⁶⁴⁰ Recordamos además el argumento de Panamá de que el párrafo 2 a) ampara únicamente medidas que reúnan los requisitos para ser consideradas una "reglamentación nacional", en contraposición, por ejemplo, a una restricción de acceso a los mercados.⁶⁴¹ No obstante, como se indica *supra*⁶⁴², al excluir las restricciones de acceso a los mercados del ámbito de aplicación del párrafo 2 a), la interpretación de Panamá significa realmente que no se puede invocar el párrafo 2 a) para justificar incompatibilidades con el artículo XVI, en contra de lo dispuesto en la cláusula introductoria del párrafo 2 a). Por lo tanto, aunque, como alega Panamá, es posible que el Grupo Especial no haya entendido la posición de Panamá con respecto al artículo VI, no incurrió en error al rechazar finalmente la interpretación de Panamá del párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros.

6.4.5 Conclusión

6.272. Hemos constatado que una interpretación del párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros sobre la base de su texto, leído a la luz de su contexto y del objeto y fin del AGCS, avala la opinión de que el párrafo 2 a) no impone restricciones específicas acerca del tipo de "medidas que afecten al suministro de servicios financieros" que están comprendidas en su ámbito de aplicación, siempre que esas medidas cumplan todos los requisitos del párrafo 2 a). También hemos examinado los argumentos de Panamá relativos a los supuestos errores en la interpretación realizada por el Grupo Especial del párrafo 2 a) y hemos discrepado de ellos. A la luz de lo anterior, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.847 de su informe, que "el párrafo 2(a) del Anexo sobre Servicios Financieros ampara todo tipo de medidas que afecten al suministro de servicios financieros en el sentido del párrafo 1(a)" del Anexo.

7 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

7.1. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto al párrafo 1 del artículo II del AGCS:
 - i. constata que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la expresión "servicios similares y ... proveedores de servicios similares", y por tanto revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.186 de su informe, de que los servicios y proveedores de servicios de países cooperadores son similares a los servicios y proveedores de servicios de países no cooperadores;
 - ii. constata que el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.235 de su informe, que una evaluación del "trato no menos favorable" en la presente diferencia "debe tener en cuenta aspectos regulatorios relativos a los servicios y los proveedores de servicios que puedan afectar a las condiciones de competencia; en particular, la posibilidad por parte de Argentina de acceder a la información fiscal de proveedores extranjeros"; y

⁶³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.828 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de Panamá al Grupo Especial, párrafos 2.640, 2.642 y 2.643).

⁶⁴⁰ Véase *supra*, párrafo 6.255.

⁶⁴¹ Comunicación del apelante presentada por Panamá, párrafo 6.26. Véanse también *supra*, párrafos 6.256 y 6.269.

⁶⁴² Véase *supra*, párrafo 6.256.

-
- iii. revoca la conclusión del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.367 y 8.2.b de su informe, de que las Medidas 1 a 8 son incompatibles con el párrafo 1 del artículo II del AGCS;
- b. con respecto al artículo XVII del AGCS:
- i. constata que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la expresión "servicios similares o proveedores de servicios similares", y por consiguiente revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.489 de su informe, de que los servicios y proveedores de servicios argentinos son similares a los servicios y proveedores de servicios de países no cooperadores;
- ii. constata que el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.494 de su informe, que una evaluación del "trato no menos favorable" en el marco del artículo XVII del AGCS en la presente diferencia "debe tener en cuenta aspectos regulatorios relativos a los servicios y los proveedores de servicios que puedan afectar a las condiciones de competencia ... [e]n particular ... la posibilidad de Argentina de acceder a la información fiscal de los proveedores de servicios pertinentes"; y
- iii. revoca la conclusión del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.525 y 8.2.c de su informe, de que las Medidas 2, 3 y 4 no son incompatibles con el artículo XVII del AGCS;
- c. con respecto a la aplicación por el Grupo Especial del apartado c) del artículo XIV del AGCS a las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8:
- i. constata que Panamá no ha demostrado que el Grupo Especial no centrara su análisis en los aspectos pertinentes de las medidas que dieron lugar a las constataciones de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo II del AGCS;
- ii. constata que Panamá no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error al constatar, en el párrafo 7.655 de su informe, que estas medidas están diseñadas para lograr la observancia de las leyes y reglamentos argentinos pertinentes; y
- iii. constata que Panamá no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error al constatar, en el párrafo 7.740 de su informe, que estas medidas son "necesarias" para lograr la observancia de las leyes y reglamentos argentinos pertinentes; y
- d. con respecto al párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros, constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.847 de su informe, que el párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros "ampara todo tipo de medidas que afecten al suministro de servicios financieros en el sentido del párrafo 1(a)" del Anexo.

7.2. Habida cuenta de que hemos revocado la conclusión del Grupo Especial según la cual las Medidas 1 a 8 son incompatibles con el AGCS y no nos hemos pronunciado en el presente informe sobre la compatibilidad de estas medidas con las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud de los acuerdos abarcados, no hacemos ninguna recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

Firmado en el original en Ginebra el 16 de marzo de 2016 por:

Seung Wha Chang
Presidente de la Sección

Ujal Singh Bhatia
Miembro

Yuejiao Zhang
Miembro
